

ISSN 0326 1263

PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

PROSECRETARÍA GENERAL

BOLETÍN MENSUAL DE JURISPRUDENCIA Nº 292

JUNIO/JULIO '2009

OFICINA DE JURISPRUDENCIA

DERECHO DEL TRABAJO

D.T. 1 1 19 Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Asaltos sufridos por un cajero de estación de servicio durante el turno noche.

Si bien los asaltos sufridos por un trabajador que presta servicios como cajero en una estación de servicio durante el turno noche pueden ser considerados “accidentes de trabajo”, al fundarse la demanda en el derecho común (artículos 1109 y 1113 del Código Civil) y no acreditarse la existencia de los factores de atribución de responsabilidad – objetivos o subjetivos-, no surge responsabilidad de la demandada en los términos de dichos preceptos. En efecto, los asaltos han sido perpetrados por terceros (los delincuentes) ajenos a la empresa, por quienes no debe responder. A ello se agrega que el actor no identificó norma alguna que imponga al empleador la obligación de contratar personal de seguridad para custodiar la estación de servicio, como para derivar de ello incumplimiento alguno a la normativa de higiene y seguridad. (Del voto del Dr. Guisado, en minoría).

Sala IV, S.D. 94.219 del 31/07/2009 Expte. N° 5.918/2005 “*Del Pino Rodolfo c/ESSO Petrolera Argentina SRL s/despido*”. (Gui.-Ferreirós-Zas).

D.T. 1 1 19 Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Asaltos sufridos por un cajero de estación de servicio durante el turno noche.

Resultan configurados todos los presupuestos para la responsabilidad en los términos del art. 1113 del Código Civil, ante el caso de un trabajador que prestaba servicios como cajero de una estación de servicio en horario nocturno, y quien inicia una acción por accidente de trabajo fundada en el derecho común como consecuencia de los reiterados asaltos sufridos. Dado que los asaltos ocurrieron en ocasión del trabajo, que la actividad de cajero en una estación de servicio en horario nocturno resulta riesgosa, y sumado a ello que la empleadora había incumplido con el deber de seguridad que le impone el art. 75 de la L.C.T.; cabe concluir que la accionada debe responder por ello. (En el caso, el actor padece un cuadro compatible con Reacción Vivencial Anormal Neurótica con manifestación fóbica que lo incapacita en un 10%). (Del voto de la Dra. Ferreirós, en mayoría).

Sala IV, S.D. 94.219 del 31/07/2009 Expte. N° 5.918/2005 “*Del Pino Rodolfo c/ESSO Petrolera Argentina SRL s/despido*”. (Gui.-Ferreirós-Zas).

D.T. 1 1 19 4 Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Cosa riesgosa. Lavadora de pisos eléctrica.

No cabe duda que constituye cosa riesgosa la lavadora eléctrica que utiliza un trabajador para lavar los pisos de un supermercado, en razón de que este tipo de máquinas combinan la utilización de agua con electricidad, y sumado a ello que, en el caso, tenía dos cables sin el aislamiento idóneo para evitar la descarga eléctrica, y el trabajador no contaba con ropa de seguridad.

Sala VII, S.D. 41.876 del 09/06/2009 Expte. N° 11.830/2001 “*Domínguez, Sergio Oscar c/Clitec S.A. y otro s/accidente-acción civil*”. (F.-RB.).

D.T. 1. 19. 5. Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Culpa del empleador. Deber de capacitación.

Más allá de entrar en un debate técnico acerca de cuál habría sido el medio más idóneo de prevención de un accidente de trabajo, la mejor muestra de que la demandada no ha cumplido con las previsiones estatuidas en materia de seguridad invocadas en el caso, es el hecho de la ocurrencia del siniestro, productor del daño, aún a pesar de la provisión de elementos de seguridad. Todo ello conforme la vigencia de los arts. 7, 8 y 9 de la ley 19587 y la obligación legal de haber promovido la capacitación del trabajador en materia de seguridad en el trabajo, particularmente en lo relativo a la prevención de los riesgos específicos de las tareas asignadas (art. 9 inc. K).

S.D. 41916 del 29/06/09. Expte. N° 3108/08. “*Marquez dos Santos, Raúl O. c/La Caja Aseguradora de Riesgos del Trabajo A.R.T. S.A. y otro s/Accidente-Acción Civil*”. (R.B.-F.).

D.T. 1 1 19 7) Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Daño moral.

No corresponde negar reparación por daño moral a los padres del trabajador accidentado y fallecido, aunque tuviese una hija. Aunque los padres hayan sido desplazados en el sucesorio, en virtud del artículo 1078 del código Civil los herederos forzosos se presentan como damnificados “iure proprio”, no “iure hereditatis”, y por eso no rigen las reglas del desplazamiento sucesorio al respecto, siendo aplicable entonces el criterio hermenéutico amplio sostenido por la CSJN en el precedente “*Badín, Rubén y otros c/Buenos Aires, Provincia de s/daños y perjuicios*”, del 7-8-1997 (Fallos 320:1645). (Del voto de la DRa. Vázquez, en mayoría).

Sala VIII, S.D. 36.372 del 29/07/2009 Expte. N° 10.620/2007 “*Soto Alejandro y otro c/Agroindustria Madero S.A. y otro s/accidente-acción civil*”. (V.-M.-C.).

D.T. 1 1 19 7) Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Daño moral.

La restricción prevista en el segundo párrafo del art. 1078 del Código Civil, implica que sólo los herederos forzosos son legitimados activos, respecto de la reparación del daño

moral derivado de la muerte de una persona, cuando ella es consecuencia de un hecho ilícito, y lo son *iure proprio*. (En el caso, ante el accidente seguido de muerte de su hijo, quien a su vez contara con una hija, los padres demandan el resarcimiento por daño moral con fundamento en el art. 1078 del Código Civil). (Del voto del Dr. Morando, en minoría).

Sala VIII, S.D. 36.372 del 29/07/2009 Expte. N° 10.620/2007 “*Soto Alejandro y otro c/Agroindustria Madero S.A. y otro s/accidente-acción civil*”. (V.-M.-C.).

D.T. 1 1 19 11 Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Indemnización.

En el caso de acciones por accidentes de trabajo fundadas en el derecho civil, la reparación íntegra del daño sufrido debe comprender el daño emergente en el sentido de la pérdida sufrida a causa del hecho (arts. 519 y 1069 del Código Civil), el lucro cesante abarcativo de las ganancias dejadas de percibir y el daño moral que se proyecta sobre derechos subjetivos. Debe haber protección indemnizatoria psíquica, física y moral frente a supuestos regidos por el “*alterum non laedere*”, como consideración plena de la persona humana y teniendo en cuenta los imperativos de justicia de la reparación seguidos por nuestra Constitución Nacional. Debe abarcar el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral, el daño al proyecto de vida, el daño estético –si se ha producido– y cualquier otro menoscabo que haya sufrido la víctima. En cuanto al daño moral, peticionado éste, no se requiere prueba ni de su existencia, ni de su cuantía, por lo que la ley lo presume “*iuris et de iure*” en el art. 1.078 del Código Civil.

Sala VII, S.D. 41.893 del 18/06/2009 Expte. N° 2.054/2006 “*Luna, Dardo Rodolfo c/Menucar S.A. y otro s/accidente-acción civil*”. (F.-RB.).

D.T. 1. 17. Accidentes del trabajo. Ley aplicable. Cúmulo de pretensiones.

En materia de infortunios laborales y el régimen de la L.R.T., las consecuencias dañosas que sufre el operario a raíz de la infracción a la obligación de seguridad pueden ser atribuidas al empleador a título de dolo eventual pues se reúnen sus notas configurativas 1) indiferencia del incumplidor respecto a los efectos perniciosos de su falta de cuidado y diligencia; 2) previsibilidad del resultado; 3) antijuridicidad de la omisión. No existe impedimento legal que impida el cúmulo de las pretensiones de la L.R.T. y de las originadas en el Código Civil. Queda siempre a salvo la acción por incumplimiento de las normas que regulan la higiene y seguridad del trabajo, así como la aplicación de lo dispuesto en los artículos 510 y 1201 de dicho cuerpo normativo.

S.D. 41917 del 29/06/09. Expte. N° 21886/05. “*Ortiz, José P. y otro c/Asimonti Carlos s/Sucesión y otros s/Accidente-Acción civil*” (R.B.-F.).

D.T. 1. 10 bis. Accidentes del trabajo. Ley de riesgos. Inconstitucionalidad art. 39.

El art. 39 de la ley 24557 crea un territorio de exclusión de los trabajadores por su condición de tales, a la vez que se alza contra la igualdad garantizada en la Constitución Nacional, olvidando además que el derecho del trabajo es una disciplina estructuradora de la sociedad y que la igualdad civil consiste en evitar discriminaciones arbitrarias debiendo importar razonabilidad y justicia. Lo expuesto no significa en modo alguno negar la legalidad de la tarifa, sino señalar la irrazonabilidad y consecuente inconstitucionalidad del citado artículo de la L.R.T., que impide al trabajador acceder a una reparación íntegra. (Del voto de la Dra. Ferreirós).

S.D. 41916 del 29/06/09. Expte. N° 3108/08. “*Marquez dos Santos, Raúl O. c/La Caja Aseguradora de Riesgos del Trabajo A.R.T. S.A. y otro s/Accidente-Acción Civil*”. (R.B.-F.).

D.T. 1 10 bis Accidentes del trabajo. Ley 24.557. Chofer de taxi que sufre un accidente de tránsito y demanda la reparación civil de su empleador y la ART. Acción civil anterior contra el conductor del automóvil que lo embistiera. Acuerdo conciliatorio. Excepción de transacción y pago.

La manifestación del trabajador de que una vez percibida la suma acordada “*nada más tendrá que reclamar...a ninguna otra persona física o jurídica por el hecho de autos*” no puede interpretarse como una renuncia a reclamar las prestaciones de la L.R.T. a quien resulte responsable en los términos de esa ley, pues ello importaría una abdicación de derechos que se encuentra vedada por el art. 12 de la L.C.T., al no existir una homologación con los requisitos a los que hace referencia el art. 15 del mismo cuerpo legal, es decir “*una resolución fundada que acredite que se ha alcanzado una justa composición de derechos e intereses de las partes*”. (En el caso, el trabajador, chofer de un taxi, sufre un accidente de tránsito razón por la cual demanda al dueño del automóvil y a la ART la reparación íntegra de los daños. El dueño del taxi opone excepción de transacción y pago, alegando la existencia de una causa anterior contra quien lo embistiera, en la cual se habría arribado a un acuerdo conciliatorio).

Sala IV, S.D. 94.213 del 31/07/2009 Expte. N° 20.425/2006 “*Rodríguez Alberto Aníbal c/Fluck Jorge Eduardo y otro s/accidente-acción civil*”. (Gui.-Zas).

D.T. 1.17. Accidentes del Trabajo. Responsabilidad. Apreciación de la culpa.

En lo que respecta a los accidentes del trabajo, más allá de la diversidad de teorías elaboradas en torno al tema, es doctrina mayoritaria en nuestro derecho la que admite la responsabilidad siempre que hubiera una obligación jurídica de obrar, y sin que exista por tanto una disposición expresa que imponga la obligación de cumplir el hecho. Claro está, que no puede soslayarse la forma de apreciación de la culpa en uno y otro caso.

Esto es así porque si existe la disposición basta con la omisión para que nazca la responsabilidad, y si no, será necesario un análisis de las circunstancias de lugar, tiempo y persona.

S.VII S.D. 41916 del 29/06/09. Expte. N° 3108/08. *“Marquez dos Santos, Raúl O. c/La Caja Aseguradora de Riesgos del Trabajo A.R.T. S.A. y otro s/Accidente-Acción Civil”*. (R.B.-F.).

D.T. 7 Aportes y contribuciones a entidades gremiales. Cuota sindical.

La ley 23.551 en sus arts. 37 y 38 hace referencia a distintos tipos de aportes o contribuciones que pueden, según cada caso, ser exigibles al trabajador: la “cuota sindical” propiamente dicha (cotizaciones que son fijadas por asamblea en el sindicato correspondiente respecto de los trabajadores afiliados) y las llamadas “cuotas de solidaridad” (retención que se efectúa, en general, en atención a los beneficios recibidos por el trabajador en su condición de destinatario de un convenio colectivo de trabajo). Los únicos aportes patrimoniales que un sindicato puede exigir a los trabajadores no afiliados son los que reconocen como causa las llamadas “cláusulas de solidaridad” insertas en un convenio colectivo de trabajo (art. 37 ley 23.551), pues lo contrario implicaría vulnerar la libertad sindical en su aspecto negativo –la libertad de no afiliarse a determinada asociación gremial-.

Sala IV, S.D. 94.153 del 09/06/2009 Expte. N° 13.265/2007 *“Hormazabal, Rene Ignacio c/UTEDyC Unión de Trabajadores Entidades Deportivas y Civiles s/juicio sumarísimo”*. (Gui.-Ferreiros).

D.T. 7 Aportes y contribuciones a entidades gremiales. Sumas descontadas en concepto de cuota de solidaridad. Acción de reintegro. Improcedencia. Trabajadores no afiliados al sindicato.

No procede la acción tendiente al reintegro de las sumas descontadas en concepto de cuota de solidaridad, puesto que si bien los actores no estaban afiliados al sindicato que llevó a cabo la negociación que arrojó incrementos de las retribuciones, el beneficio económico es lo que autoriza la imposición de la cuota de solidaridad. Tampoco puede considerarse confiscatoria la contribución que asciende a un 3% de los montos salariales que constituyen la base de cálculo para todas las retenciones de ley, toda vez que el incremento logrado a través por la negociación del sindicato supuso un incremento de más del 30% en los salarios básicos.

Sala VI, S.D. 61.454 del 30/07/2009 Expte. N° 31.396/07 *“Lavezzari Gustavo Ricardo y otros c/Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/diferencias de salarios”*. (Font.-FM.).

D.T. 13 7 Asociaciones profesionales de trabajadores. Encuadramiento sindical.

Si bien es cierto que la posibilidad de afectación de personerías preexistentes (en el caso, la Confederación de Trabajadores de la Educación de la República Argentina – CTERA- recurre contra la resolución N° 933/05 del Ministerio de Trabajo) habría tornado imperativa la participación de la apelante en el ámbito administrativo, sobre la base del respeto al debido proceso y a la bilateralidad, lo cierto es que nos encontramos ante una situación muy particular en la cual lo esencial no parecería proyectarse sobre un debate fáctico, y la intervención del órgano jurisdiccional, con la plena producción de prueba ante esta Alzada, descarta la lesión al derecho de defensa en juicio. Por ende, no corresponde invalidar por razones formales lo actuado en sede administrativa, donde las partes han podido ser oídas y tuvieron oportunidad de ofrecer las pruebas, lo que torna admisible el dictado de un pronunciamiento pleno en el amplio marco del art. 62 de la ley 23.551. Una interpretación disímil implicaría una suerte de “vaciamiento” de la entidad que agrupa a los docentes de los establecimientos transferidos a las provincias, en el caso AMET, originada en una ley cuya única finalidad fue la transferencia de los establecimientos educativos.

Sala IV, S.D. 94.214 del 31/07/2009 Expte. N° 29.234/2005 *“Ministerio de Trabajo c/Asociación del Magisterio de Enseñanza Técnica s/sumario”*. (Gui.-Ferreiros).

D.T. 18 Certificado de trabajo. Indemnización art. 80 L.C.T.. Desconocimiento de la relación laboral. Innecesariedad de espera del plazo de 30 días para obtener la entrega del certificado de trabajo.

Si el empleador negó la relación laboral es claro que no cumplirá con obligación alguna derivada de la ley de contrato de trabajo, por lo que en estos casos el mecanismo descrito en el art. 3 del dec. 146/01 (reglamentario del art. 80 L.C.T.) no se justifica y la intimación cursada por el trabajador antes de los treinta días de espera para que le entreguen el certificado de trabajo resulta suficiente para la procedencia establecida por el último párrafo del artículo referido.

Sala II, S.D. 96.757 del 05/06/2009 Expte. N° 11.498/06 *“Ziegler Carlos Horacio c/Giro Construcciones SA y otro s/despido”*. (M.-G.).

D.T. 18 Certificado de trabajo. Prescripción.

La obligación de entregar el certificado de trabajo prevista por el art. 80 L.C.T. se encuentra incluida en el régimen genérico del art. 256 del mismo cuerpo legal. Esto no se contradice con la imprescriptibilidad del derecho de beneficios derivados de la ley previsional, puesto que no libera al empleador del cumplimiento de las obligaciones y/o responsabilidades que le puedan corresponder, por las omisiones o inobservancias en

que hubiese incurrido en el pago de los aportes previsionales que estaban a su cargo. Dado que, en el caso, el contrato de trabajo se extinguió cuarenta y cinco años antes de la promoción de la demanda, el reclamo de entrega de certificado de trabajo se encuentra prescripto.

Sala IV, S.D. 94.174 del 16/06/2009 Expte. N° 12.299 “*Dupas Enrique Vicente c/ESSO S.A.P.A. actualmente denominada ESSO Petrolera Argentina SRL s/daños y perjuicios*”. (Gui.-Zas).

D.T. 19 Cesión y cambio de firma. Obligación del sucesor de reconocer sólo la antigüedad del trabajador a partir del momento de la transmisión.

El sucesor adquirente del establecimiento no tiene la obligación de inscribir en el libro del art. 52 L.C.T. la fecha de ingreso del trabajador con su antecesor, sino que sólo está obligado a reconocer la antigüedad del dependiente, puesto que no es empleadora del trabajador desde que éste ingresó a trabajar para otro ente societario. La directiva que emana de los arts. 225/228 de dicho cuerpo legal no instituye al sucesor o adquirente en empleador del dependiente con efecto retroactivo desde el inicio del vínculo con el transmitente, sino que únicamente lo obliga a respetar la antigüedad y derechos adquiridos por el trabajador en el empleo, por lo que sólo está obligado, a los fines registrales, a anotar como fecha de ingreso a sus órdenes aquella en que se hizo cargo del establecimiento.

Sala II, S.D. 96.790 del 12/06/2009 Expte. N° 20.654/2004 “*Benelli, Yolanda Zunilda c/Montevideo 1999 SRL y otro s/despido*”. (M.-G.).

D.T. 27 i) Contrato de trabajo. Casos particulares. Directores de sociedades anónimas. Inexistencia de relación laboral y de salario.

Toda vez que el actor, director y gerente de dos sociedades anónimas, participaba en la toma de decisiones de ambas sociedades, sin llevarlas a cabo con sujeción a un poder de dirección “ajeno”, estando en definitiva su desempeño sujeto a sus propias facultades de organización y dirección, no se desempeñó como un típico trabajador dependiente. A su vez los integrantes de los órganos de dirección de una persona jurídica pueden percibir válidamente sumas de dinero en concepto de honorarios relacionables con las ganancias de cada ejercicio, que no constituyen una “remuneración” en el sentido técnico jurídico que corresponde a la retribución de un servicio prestado en relación de dependencia. Por otra parte, como lo ha señalado la CSJN, el art. 261 de la LS no autoriza a sostener que los montos percibidos por los directores de las sociedades anónimas en exceso del porcentual que prevé la norma con relación a las utilidades, constituya una remuneración encubierta de tareas técnicas administrativas (CS 31/3/99 “*Corralón Luján SA c/DGI*” en Ty SS 1999, pág. 1043).

Sala II, S.D. 96.797 del 16/06/2009 Expte. N° 28.102/2005 “*Valdéz Rojas Jorge Daniel c/Compañía Gral de Combustibles S.A. y otros s/despido*”. (P.-M.).

D.T. 27 i) Contrato de trabajo. Casos particulares. Servicio de mucama contratado para departamentos que se alquilan en distintos edificios. Relación regida por la L.C.T..

El caso de la trabajadora que laboró como mucama en departamentos de diversos edificios que el empleador alquilaba en forma diaria no encuadra en el servicio doméstico, el cual es regulado básicamente por el D.L. 326/56. Éste excluye de su ámbito los servicios prestados en el *domus*, relacionados con la profesión o negocio del empleador. El alquiler de departamentos con o sin servicio de limpieza es una actividad civil lucrativa, y en el caso de emplearse personal las relaciones están regidas por la L.C.T..

Sala VIII, S.D. 36.272 del 22/06/2009 Expte. N° 35.031/2007 “*Arias Amanda c/Silva Antunes Omar y otro s/despido*”. (M.-V.).

D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Hospital que cede parte de sus instalaciones a otra institución médica para la prestación de servicios cardiológicos a sus afiliados. Ausencia de solidaridad.

No resulta responsable en los términos del art. 30 L.C.T. el Hospital Español, en virtud de la cesión al Instituto de Cardiología S.A. de un sector del inmueble que ocupaba para su adaptación y prestación del servicio de cardiología de alta complejidad, sin ceder su propio servicio de cardiología. De modo que tercerizó la prestación de un servicio que no prestaba, mediante un contrato complejo, por el cual se obligó a ceder parte de un inmueble para que el Instituto, previa remodelación, lo explotara durante veinte años, con opción de prórroga por diez años. Esto no constituye, la cesión o transferencia de un establecimiento (Hospital Español) –que sólo comenzó a existir una vez remodelado el espacio físico cedido-, ni de trabajos o servicios propios de él, por la misma razón. (Del voto del Dr. Morando, en minoría).

Sala VIII, S.D. 36.303 del 30/06/2009 Expte. N° 22.953/2004 “*Olmedo Garrido, Eusebia Ramona y otros c/Sociedad Española de Beneficencia Hospital Español s/despido*”. (M.-V.-C.).

D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Hospital que cede parte de sus instalaciones a otra institución médica para la prestación de servicios cardiológicos a sus afiliados. Solidaridad.

Toda vez que la solidaridad opera aún respecto de las labores coadyuvantes y necesarias para el cumplimiento de la tarea final; tareas que aún siendo “*secundarias*”, “*auxiliares*” o “*de apoyo*”, son imprescindibles para que se puedan cumplir las principales, ya que normalmente integran, como auxiliares la actividad, corresponde atribuir responsabilidad solidaria en los términos del art. 30 L.C.T. al Hospital Español por las obligaciones laborales del Instituto contratado para la prestación del servicio de cardiología de alta complejidad. Es indudable que dicho servicio completa o complementa la actividad normal y específica del Hospital Español, como coadyuvante y complementaria de su giro social. El servicio médico que prestaba el Hospital Español a sus afiliados quedó complementado con el servicio de cardiología que prestó en el lugar el Instituto Argentino de Cardiología, quedando aprehendido el concepto del art. 30 L.C.T.. (Del voto de la Dra. Vázquez, en mayoría).

Sala VIII, S.D. 36.303 del 30/06/2009 Expte. N° 22.953/2004 “*Olmedo Garrido, Eusebia Ramona y otros c/Sociedad Española de Beneficencia Hospital Español s/despido*”. (M.-V.-C.).

D.T. 27 18 a) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Trabajador que labora en la Fundación Octubre Trabajadores de Edificios. Ausencia de responsabilidad del SUTERH.

No resulta solidariamente responsable en los términos del art. 30 L.C.T. el Sindicato Único de Trabajadores de Edificios de Renta y Horizontal, toda vez que el actor si bien se desempeñaba en la fundación Octubre Trabajadores de Edificios, lo hacía como bedel y secretario de dicha institución educativa, y ello en nada se relaciona con la finalidad del sindicato.

Sala X, S.D. 16.770 del 30/07/2009 Expte. N° 28.533/06 “*Tigrilo Fernando Sergio c/Fundación Octubre y otros s/despido*”. (St.-C.-Balestrini).

D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Trabajadora de una empresa que presta servicios en un local del Alto Palermo Shopping.

Tal como la normativa del art. 30 L.C.T. lo establece, para que nazca la responsabilidad solidaria de una empresa por las obligaciones laborales de la otra, debe existir una unidad técnica de ejecución. Así, la actividad que desarrolla la codemandada Shopping Alto Palermo S.A., consiste en el alquiler de locales existentes en centros comerciales o “shoppings”, que fueran construidos o adquiridos por la misma, sin que tenga injerencia la actividad de la otra codemandada Sepia Beauty S.A., dedicada a la comercialización de productos de belleza. Siendo la única vinculación entre ambos sujetos codemandados la locación de un local, Shopping Alto Palermo S.A. no resulta solidariamente responsable en los términos del art. 30 LCT frente a la actora.

Sala VIII, S.D. 36.310 del 30/06/2009 Expte. N° 27.162/2007 “*Fizman Tamara c/Sepia Beauty S.A. y otro s/despido*”. (C.-V.).

D.T. 27 18 d) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Empresas de limpieza. Limpieza de un supermercado.

Toda vez que las tareas de limpieza complementan y son inescindibles de la actividad típica que corresponde al objeto principal de un supermercado, pues se trata de un servicio imprescindible para el normal desempeño de la comercialización, debido a que la confiabilidad de los productos que se comercializan debe provenir ineludiblemente de un lugar adecuadamente limpio e higiénico, COTO S.A. debe responder solidariamente, en los términos del art. 30 L.C.T., por la indemnización correspondiente al accidente sufrido por el trabajador.

Sala VIII, S.D. 41.876 del 09/06/2009 Expte. N° 11.830/2001 “*Domínguez, Sergio Oscar c/Clitec S.A. y otro s/accidente-acción civil*”. (F.-RB.).

D.T. 27 18 c) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Gastronómicos. Bar-restaurant que funciona dentro de una universidad.

Con prescindencia de cuál es la actividad normal, propia y específica de la universidad, resulta de aplicación lo dispuesto en el art. 30 L.C.T. ante el caso del trabajador que se desempeñaba como cocinero en el bar restaurante que se encontraba dentro del establecimiento de la Fundación Universidad Católica Argentina Santa María de los Buenos Aires. En razón de haber cedido a quien explota el bar restaurante parte del establecimiento habilitado a su nombre, y el hecho de que en el establecimiento de la codemandada existiera un ámbito destinado a bar y restaurante evidencia que dichos servicios estaban integrados de modo permanente a su actividad propia y específica. No se concibe una universidad de la magnitud que tiene la que posee la fundación demandada que no cuente con un servicio de bar o comedor.

Sala III, S.D. 91.156 del 30/06/2009 Expte. N° 23.634/07 “*López, Jorge Aníbal c/Fundación Universidad Católica Argentina Santa María de los Buenos Aires y otro s/despido*”. (P.-Gui.).

D.T. 27 18 a) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Generalidades.

La imposición de solidaridad a los efectos de los incumplimientos de los cedentes, contratistas o subcontratistas no emerge del contrato comercial, sino de un tipo de responsabilidad, ajeno a ese contrato, cuya causa no es contractual, sino legal y que

encuentra su fuente en el art. 30 L.C.T.. Si bien los contratos sólo producen efectos entre las partes, nada impide que, como en este caso, el legislador imponga la solidaridad pasiva de ambos (cedente y cesionario), frente a incumplimientos que perjudican a terceros, sobre todo, si ese es un sujeto especialmente protegido, y esa tutela especial emerge de una ley de orden público. El debido funcionamiento del instituto supone no responsabilizar a la empresa cedente de deudas de cualquier naturaleza que pueda contraer el cedido, sino que la ley se refiere exclusivamente a las deudas laborales, las cuales son consecuencia del incumplimiento de obligaciones que impone el propio art. 30 L.C.T.. Se trata de una solidaridad legal pasiva y obra como una sanción.

(Del voto de la Dra. Ferreirós).

Sala VII, S.D. 41.940 del 30/06/2009 Expte. N° 29.105/06 "*Lysyj Jorge Omar c/Tarjeta Nueva SRL y otro s/despido*". (F.-RB.).

D.T. 27 18 a) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Generalidades.

El art. 30 L.C.T. se refiere no solamente a la actividad principal del empresario, sino también a las actividades secundarias o accesorias, integradas permanentemente al establecimiento, quedando solamente excluidas las actividades extraordinarias o excepcionales. Quedarán excluidos los servicios o las obras que no tengan conexión con la actividad de la empresa comitente. Nos encontramos frente a una contratación que hace a la actividad "normal y específica", cuando las obras o servicios objetos de la misma, de no haberse concertado ésta, hubieren debido ser efectuadas directamente por el propio comitente, so pena de malograr o perjudicar simplemente el cumplimiento adecuado de su actividad empresarial.

Sala VII, S.D. 41.940 del 30/06/2009 Expte. N° 29.105/06 "*Lysyj Jorge Omar c/Tarjeta Nueva SRL y otro s/despido*". (F.-RB.).

D.T. 27 18 a) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Generalidades.

En el caso del art. 30 L.C.T., existe una limitación temporal: la responsabilidad del empresario principal comprende las obligaciones contraídas durante el plazo de duración de los contratos o al tiempo de su extinción, cualquiera que sea el acto o estipulación que al efecto haya concertado. En cambio en los casos de fraude, esa limitación no existe pues el empresario es responsable directo como el empleador, respondiendo por todas las obligaciones contraídas en todo momento. (Del voto del Dr. Rodríguez Brunengo).

Sala VII, S.D. 41.940 del 30/06/2009 Expte. N° 29.105/06 "*Lysyj Jorge Omar c/Tarjeta Nueva SRL y otro s/despido*". (F.-RB.).

D.T. 27 18 g) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Telecomunicaciones. Telemarketer que vende los servicios de Internet Speedy y Advance.

En el caso, la actora hacía tareas de telemarketer en relación de dependencia con Atento Argentina S.A. y estaba afectada exclusivamente a la campaña de los productos Speedy y Advance, que pertenecen a la codemandada Telefónica de Argentina S.A.. Ésta se dedica a la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, excepto de radiodifusión, lo que obviamente incluye la prestación de servicios de Internet cuyas marcas se conocen en el mercado con el nombre de Speedy y Advance. En tales condiciones, toda vez que la actora se desempeñó como telemarketer en relación con servicios propios e inherentes de Telefónica de Argentina S.A., corresponde extender la condena de autos a dicha codemandada en los términos del art. 30 L.C.T..

Sala III, S.D. 91.154 del 30/06/2009 Expte. N° 16.634/2007 "*Guinovart Mónica Verónica c/Atento argentina SA y otro s/despido*". (Gui.-P.).

D.T. 27 18 i) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Vigilancia. Servicio de vigilancia contratado para ser prestado en un consorcio.

En el caso, el consorcio demandado contrató con la empresa codemandada los servicios propios de la actividad de vigilancia que esta última se comprometió a brindar, y a través de la cual el actor se desempeñó como vigilador, en el ámbito propio del edificio del consorcio. Ello hace concluir que se trata de labores o servicios que se hallan dentro de los propios del demandado principal. Si éste optó por tercerizar una de las tareas que resultan propias de su actividad normal y específica, corresponde que responda por las consecuencias de tal decisión, por lo que debe responder solidariamente en los términos del art. 30 L.C.T.. (Del voto del Dr. Zas, en mayoría).

Sala IV, S.D. 94.211 del 31/07/2009 Expte. N° 22.217/2006 "*Muñoz Cruz del Carmen c/Organización Guinda SRL y otros s/despido*". (Gui.-Zas-Ferreirós).

D.T. 27 18 i) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Vigilancia. Servicio de vigilancia contratado para ser prestado en un consorcio.

La vigilancia en los consorcios no es normal y específica propia de ellos, y por lo tanto no involucra su responsabilidad solidaria; aún cuando se admita la conveniencia de contratar seguridad ante el incremento de la delincuencia, no es objetivo propio del consorcio brindar otra seguridad que la que provea el personal de portería: tal condición no integra su actividad normal y específica a menos que se trate de un barrio cerrado. (Del voto del Dr. Guisado, en minoría).

Sala IV, S.D. 94.211 del 31/07/2009 Expte. N° 22.217/2006 “*Muñoz Cruz del Carmen c/Organización Guinda SRL y otros s/despido*”. (Gui.-Zas-Ferreirós).

D.T. 27 23 Contrato de trabajo. Irrenunciabilidad. Nulidad del convenio por el cual el trabajador pacta el reintegro del pago de una suma que le habría sido abonada en exceso por error. Art. 12 L.C.T..

Resulta nulo el convenio celebrado mediante escritura pública por el cual el trabajador debe reintegrar una suma de dinero que le habría sido abonada en exceso por error. De acuerdo con lo dispuesto por el art. 872 del Código Civil y en concordancia con esta norma el artículo 12 traslada el principio de irrenunciabilidad al régimen especial de la L.C.T.. Así, las partes no pueden afectar las obligaciones exigibles válidamente constituidas. El pacto a reintegrar remuneraciones ya percibidas implica la extinción de obligaciones válidas y cumplidas, lo que constituye precisamente una renuncia de derechos. Como la antijuridicidad opera directamente sobre el aspecto o elemento objetivo del contrato, ella actúa como causa inmediata de invalidez y ésta es, en consecuencia, absoluta. Por lo tanto, cualquier negocio liberatorio firmado por el trabajador es nulo, ya que no se puede renunciar a la obligación debida (art. 74 L.C.T.).

Sala VIII, S.D. 36.301 del 30/06/2009 Expte. N° 14.062/06 “*Juri Alejandro sergio c/Petrobras Energía S.A. s/acción ordinaria nulidad*”. (C.-V.).

D.T. 33 17 Despido. Acto discriminatorio. Carga de la prueba.

Quien se considere afectado en razón de cualquiera de las causales de discriminación previstas en la ley (raza, nacionalidad, opinión política o gremial, sexo, caracteres físicos, etc.), deberá, en primer lugar, demostrar poseer las características que considera motivantes del acto que ataca y los elementos de hecho, o en su caso, la suma de indicios de carácter objetivo en los que funda la ilicitud de éste, quedando en cabeza del empleador acreditar que el despido tuvo por causa una motivación distinta, y a su vez excluyente por su índole de la animosidad alegada. Ello por cuanto ante la alegación de un acto discriminatorio, mediando indicios serios y precisos en tal sentido, es el empleador quien debe aportar los elementos convictivos que excluyan la tipificación enrostrada, todo lo cual, sin desmedro de las reglas que rigen el *onus probandi*, quien se encuentra en mejores condiciones es quien debe demostrar objetivamente los hechos en los que sustenta su obrar, máxime cuando las probanzas exigidas pudieren requerir la constatación de hechos negativos.

Sala II, S.D. 96.836 del 23/06/2009 Expte. N° 2.267/07 “*Tobio Miguel Ángel c/Ecohabitats SA y otro s/daños y perjuicios*”. (P.-M.).

D.T. 33 17 Despido. Acto discriminatorio. Ley 23.592.

La ley 23.592 es plenamente aplicable a las relaciones laborales porque la norma en cuestión garantiza enfáticamente a todos los habitantes de la Nación –en pie de igualdad- el pleno ejercicio de los derechos y garantías fundamentales reconocidos por la Constitución Nacional. En consecuencia, no existe ninguna razón que justifique excluir de este universo a los trabajadores dependientes, sólo por ser trabajadores. Este disímil tratamiento resultaría contrario al orden constitucional, dado que la carta magna consagró el principio de igualdad de trato y enfáticamente dispuso que el trabajo debe gozar de la protección de las leyes, vale decir, que la legislación debe dar al trabajador un amparo mayor o por lo menos igual que el reconocido al común de los habitantes, de modo que el trabajador no puede quedar en una situación más desfavorable respecto de cualquier otro afectado. (Del voto de la Dra. Porta, en mayoría).

Sala III, S.D. 91.189 del 29/07/2009 Expte. N° 28.108/2007 “*Camusso Marcelo Alberto c/Banco de la Nación Argentina s/juicio sumarísimo*”. (P.-Gui.-Maza).

D.T. 33 17 Despido. Acto discriminatorio. Compatibilidad ente la ley 23.592 y el régimen de estabilidad impropia. Trabajador que es despedido del Banco de la Nación Argentina por desarrollar tareas gremiales.

La controversia planteada ante el caso del trabajador del Banco de la Nación Argentina que es despedido por desarrollar tareas gremiales, lleva a plantearse cómo se compatibiliza la ley 23.592 con el régimen de estabilidad impropia adoptado por la Ley de contrato de Trabajo. Una parte de la doctrina sostiene que no es posible declarar la nulidad del despido debido a que nuestro sistema de relaciones laborales se caracteriza por la estabilidad impropia, así como en las garantías constitucionales de propiedad y de libertad de contratación, y hacen hincapié en lo decidido por la CSJN en la causa “*De Luca, José E. y otro c/Banco Francés del Río de la plata s/reincorporación y cobro de pesos*” (sentencia del 25.2.69; Fallos 272:87). Sin embargo, dicha doctrina sólo resulta aplicable a los casos de despido arbitrario, vale decir aquél que carece de justa causa en los términos del art. 242 L.C.T., pero no puede hacerse una interpretación extensiva de ese criterio cuando está probado que el despido tiene una motivación discriminatoria, porque en la actual etapa de la evolución del derecho internacional el principio de igualdad y no discriminación tiene un carácter fundamental para la salvaguardia de los derechos humanos, tanto en el derecho internacional como en el interno. (Del voto de la Dra. Porta, en mayoría).

Sala III, S.D. 91.189 del 29/07/2009 Expte. N° 28.108/2007 “*Camusso Marcelo Alberto c/Banco de la Nación Argentina s/juicio sumarísimo*”. (P.-Gui.-Maza).

D.T. 33 17 Despido. Acto discriminatorio. Ley 23592. Reinstalación del trabajador.

Si la empleadora con motivos discriminatorios despidió a un empleado no puede invocar la garantía de libertad de contratación porque la ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos (conf. art. 1071 del código Civil) y los derechos que reconoce la constitución Nacional no son absolutos, sino que están sujetos a las leyes que reglamentan su ejercicio (art. 28 C.N.) y concretamente, la prohibición de no discriminar que establece la ley 23592 constituye un límite específico e infranqueable a la libertad de contratar y a la libertad de organizar la empresa que tiene todo empleador. El art. 1 de dicha ley habilita la reinstalación del trabajador, en tanto se compruebe una conducta patronal caracterizable como discriminatoria en los términos de dicha norma y en el entendimiento de que dicha regla legal permite dejar sin efecto el acto discriminatorio. (Del voto de la Dra. Porta, en mayoría).

Sala III, S.D. 91.189 del 29/07/2009 Expte. N° 28.108/2007 “*Camusso Marcelo Alberto c/Banco de la Nación Argentina s/juicio sumarísimo*”. (P.-Gui.-Maza).

D.T. 33 17 Despido. Acto discriminatorio. Ley 23.592.

Despedir a un trabajador –salvo el caso de cese total del establecimiento- es siempre discriminarlo en sentido lato, pero la ley autoriza expresamente al empleador a ejercer esa discriminación como un derecho cuando ha mediado justa causa (art. 242 L.C.T.). Si no media justa causa, aquella discriminación en sentido lato todavía puede ejercerse; pero, como tal ejercicio constituye un incumplimiento del contrato, y obliga al pago de una indemnización (arts. 232 y 245 L.C.T.). En este sentido, la mera falta de justa causa no constituye discriminación en sentido estricto, aunque configura un despido arbitrario. Un acto discriminatorio debe cesar o quedar sin efecto, pero no puede obligarse a las personas, ni aun a las culpables de su propio desacierto, a quedar vinculadas por un lazo que ellas rechacen. No todo trato discriminatorio se halla amparado por la ley 23.592, la cual se aplica estrictamente a los actos discriminatorios fundados en alguno de los motivos que ella expresamente proscribiera. Es de orden general y no ha sido concebida como una norma integrada al derecho del trabajo. (Del voto del Dr. Guibourg, en minoría).

Sala III, S.D. 91.189 del 29/07/2009 Expte. N° 28.108/2007 “*Camusso Marcelo Alberto c/Banco de la Nación Argentina s/juicio sumarísimo*”. (P.-Gui.-Maza).

D.T. 33 17 Despido. Acto discriminatorio. Ley 23.592. Trabajador que es despedido del Banco de la Nación Argentina por desarrollar tareas gremiales.

Una vez acreditado que el despido, además de ser arbitrario, se halla fundado en motivos proscriptos por la ley (en el caso el trabajador es despedido por desarrollar tareas gremiales), la norma antidiscriminatoria manda hacer cesar el acto impugnado; pero la estructura del sistema de protección laboral tiene fundamento en el equilibrio de las garantías previstas en los artículos 14 y 14 bis de la C.N., impide convertir ese cese en una obligación incondicional de mantener en el futuro un contrato que una de las partes considere insoportable. Cabe proponer la reinstalación, que el empleador puede no cumplirla, y debe procederse al pago de las indemnizaciones por despido más un recargo por discriminación equivalente a un año de salarios por aplicación analógica de las normas de la L.C.T. sobre despido por maternidad o matrimonio. (Del voto del Dr. Guibourg, en minoría).

Sala III, S.D. 91.189 del 29/07/2009 Expte. N° 28.108/2007 “*Camusso Marcelo Alberto c/Banco de la Nación Argentina s/juicio sumarísimo*”. (P.-Gui.-Maza).

D.T. 38 6 Enfermedad art. 212 L.C.T.. Salario posterior. Art. 208 L.C.T.. Concepto de cargas de familia.

En relación al concepto de cargas de familia, el art. 208 L.C.T. no contiene una descripción ni una individualización de su contenido, como así tampoco delimita su alcance. En este sentido cabe tener en cuenta lo sostenido por la Sala III de la CNAT: “*el concepto de carga de familia a la que se refiere la citada norma debe ser entendido con un criterio realista y amplio, pero aún cuando se partiera desde una perspectiva más restrictiva, no cabe duda que aquél comprende al grupo familiar primario, el cual está constituido por los hijos y el/la cónyuge del trabajador, de acuerdo al art. 9 inc. a de la ley 23.660.*” (Sentencia N° 88.180 del 11/10/06 en autos “Rodríguez Maggio, María Belén s/Staff Group SA s/diferencias de salarios”).

Sala II, S.D. 96.782 del 10/06/2009 Expte. N° 23.166/07 “*Godoy Rosa Ester c/Instituto Libre de Enseñanza I.L.S.E. s/despido*”. (G.-M.).

D.T. 41 bis Ex Empresas del Estado. Subterráneos de Buenos Aires S.E. Consolidación de deudas. Aplicación de la ley 23.982.

La ley 22.700 transfirió la Empresa de Subterráneos a la entonces Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y ésta, de estar a lo que surge del art. 2 de la ley 23.982, se encuentra incluida en sus previsiones, sin que exista norma alguna que la haya modificado. Además la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires, ha sancionado el Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires y éste en sus artículos 395, 399 y 400 establece un mecanismo análogo al del art. 22 de la ley 23.982 en cuanto se exige la previsión presupuestaria para los casos en que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires fuera condenada en sede judicial. Por ello el pago de la condena al actor debe ajustarse a las pautas de los arts. 22 de la ley 23.982 como

también a los arts. 395, 399 y 400 del código Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires (Ley 189).

Sala VII, S.I. 30.714 del 30/06/2009 Expte. N° 35.665/2008 *“Fanego, Luciano y otros c/S.B.A. Empresa Subterráneos de Buenos Aires S.E. s/diferencias de salarios”*. Recurso de hecho.

D.T. 41 bis. Ex empresas el Estado. Telecom. Personal prejubilable. Ajustes. Procedencia.

La cláusula 1.4.4 del anexo I del acta acuerdo del 24/12/96 del Programa del Personal Prejubilable establece que “... los beneficios de pago diferido definidos en el presente programa sólo podrán ajustarse en caso de que se produjera un incremento en los salarios básicos de las distintas categorías previstas en la CCT 201/92 o el instrumento convencional que lo reemplace, incremento éste que se registrará a consecuencia exclusiva y excluyente de haberse dejado sin efecto la ley 23928...” Para determinar la suma mensual establecida en el acuerdo se tuvo en cuenta las pautas fijadas en el programa de egreso vigentes a la fecha del cese del actor, que resulta de considerar el 40% del salario básico más el 100% de la bonificación por antigüedad, con un tope máximo de 35 años, adicionando una suma fija de \$50. Con esto se observa la posibilidad de que se produjera un reajuste en la mentada gratificación, vinculado al incremento de los sueldos básicos de las distintas categorías.

Sala VIII Expte n° 35588/07 sent. 36083 del 28/4/09 « *Soldera, Osvaldo c/ Telecom Argentina SA s/ diferencias de salarios* » (M.- V.)

D.T. 41 bis. Ex empresas el Estado. Telecom. Personal prejubilable. Ajustes. Procedencia.

Teniendo en cuenta que uno de los parámetros para la determinación de las cuotas del Personal prejubilable lo fue el 40% del salario básico, la aplicación de un reajuste en las cuotas de la gratificación extraordinaria de pago diferido en caso de producirse un incremento en las remuneraciones de las distintas categorías de convenio, no violenta la directiva del art. 4 de la ley 25561, que modificó el art. 7 de la ley 23928, sino que se revela como una solución razonable a efectos de preservar los derechos de los dependientes que se acogieron al plan de egreso del personal prejubilable (Anexo 1). También se advierte que la limitación del reajuste al 40% del aumento producido en el salario básico carece de sustento normativo y la cláusula 1.4.4 no establece ningún porcentaje ni promedio.

Sala VIII Expte n° 35588/07 sent. 36083 28/4/09 « *Soldera, Osvaldo c/ Telecom Argentina SA s/ diferencias de salarios* » (M.- V.)

D.T. 34 Indemnización por despido. Art. 2 ley 25.323. Supuesto de la indemnización prevista en el art. 212 L.C.T..

El art. 2 de la ley 25.323 agrava las consecuencias del despido imputable a la responsabilidad patronal, y desde tal perspectiva resulta inequívoco que la situación que contempla el 3° párrafo del art. 212 L.C.T. encuadra en dicha hipótesis, al punto que prevé una reparación tarifada del daño –por remisión al art. 245 de dicha ley- ante el incumplimiento del empleador que, con su comportamiento antijurídico, impide que su dependiente desarrolle tareas adecuadas a su condición deficitaria.

Sala II, S.D. 96.788 del 12/06/2009 Expte. N° 31.527/2006 *“Semino, Gladis Noemí c/Toso SRL s/despido”*. (M.-P.).

D.T. 34 Indemnización por despido. Cálculo de la indemnización del art. 16 de la ley 25.561 a partir del decreto 2.014/04. Rubros que comprende.

El art. 4 de la ley 25.972 impuso el cálculo del recargo previsto en el art. 16 de la ley 25.561 *“por sobre la indemnización que les corresponda (a los trabajadores) conforme a lo establecido en el art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo”*. Sin embargo, el art. 2 del decreto 2.014/04 estableció que el agravamiento indemnizatorio *“comprende todos los rubros indemnizatorios originados con motivo de la extinción del contrato de trabajo”*. Y ello revela que la reglamentación introdujo un dispositivo “sustancial” que no se encuentra en armonía con la finalidad que se propuso el legislador al sancionar la ley 25.972 a poco que se considere que esa ley apuntó exclusivamente a la indemnización por antigüedad, tal como surge claramente del uso del singular (“por sobre la indemnización”). (Del voto del Dr. Stortini, en minoría).

Sala X, S.D. 16.770 del 30/07/2009 Expte. N° 28.533/06 *“Tigrino Fernando Sergio c/Fundación Octubre y otros s/despido”*. (St.-C.-Balestrini).

D.T. 34 Indemnización por despido. Cálculo de la indemnización del art. 16 de la ley 25.561 a partir del decreto 2.014/04. Rubros que comprende.

El párrafo segundo del art. 4 de la ley 25.972 establece que, en caso de producirse despido en contravención con la suspensión de los despidos sin causa justificada dispuesto por el art. 16 de la ley 25.561, los empleadores deberán abonar a los trabajadores afectados el porcentaje adicional que fije el Poder Ejecutivo Nacional, por sobre la indemnización que les corresponda conforme a lo establecido en el art. 245 LCT N° 20.744 y sus modificatorias. Más allá de que en los considerandos del decreto 2.014/04, se haya enunciado que el recargo se calcularía sobre “la indemnización” en singular, no puede soslayarse, que en su parte resolutive, el Poder Administrador expresamente estableció que el adicional fijado (80%) se aplicará *por sobre los montos*

indemnizatorios que les corresponda percibir a los trabajadores despedidos. Ello así, permite concluir, que en uso de las facultades otorgadas por el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo Nacional quiso extender la base de cálculo del recargo a todas las indemnizaciones generadas por la extinción del vínculo contractual. (Del voto del Dr. Corach, en mayoría).

Sala X, S.D. 16.770 del 30/07/2009 Expte. N° 28.533/06 "*Tigrino Fernando Sergio c/Fundación Octubre y otros s/despido*". (St.-C.-Balestrini).

D.T. 34 Indemnización por despido. No inclusión del S.A.C..

Respecto de la base salarial que se debe tener en cuenta para calcular la indemnización por antigüedad, cabe memorar que no corresponde la inclusión del s.a.c. en la remuneración considerada como base de la indemnización por antigüedad, dado que en realidad no se trata de un concepto de pago "mensual" ni se devenga mensualmente. Ante la extinción del vínculo por cualquier causa antes de concluir un determinado semestre, el devengamiento del s.a.c. proporcional al tiempo trabajado en ese período semestral se produce en el momento mismo de la extinción; ello debido a la imposibilidad de que continúen devengándose remuneraciones hasta el último día del semestre. De modo que dicho sueldo anual complementario no es una remuneración de pago "mensual" como lo exige el art. 245 L.C.T., como condición para su consideración en la base de cálculo de la indemnización por despido, y por ello no debe computarse a tal fin.

Sala II, S.D. 96.805 del 19/06/2009 Expte. N° 441/2007 "*Santana María José c/Vivayo S.A. y otro s/despido*". (P.-G.).

D.T. 26 8 Industria de la construcción. Ley 22.250. Tareas de mantenimiento del sistema eléctrico y de sistemas de refrigeración y calefacción en bancos y otras empresas. Supuesto no contemplado por el art. 1 inc. a) de la ley 22.250.

El art. 1 inciso a) de la ley 22.250 se refiere a "obras" de arquitectura o ingeniería, excavaciones u obras nuevas o bien a la modificación o conservación de obras existentes. Es decir, la norma se refiere a la "obra" como elemento central. De modo que el trabajador que se dedicaba al mantenimiento del sistema eléctrico y de refrigeración y calefacción en bancos y otras empresas, debe considerarse que no laboraba en obras nuevas. Dichas tareas no pueden encuadrarse dentro del estatuto de la construcción. No es relevante para concluir lo contrario el hecho de que el trabajador hubiese consentido los aportes y la entrega de libreta de la construcción, pues su disconformidad con la aplicación del régimen fue manifestada con anterioridad a la desvinculación.

Sala III, S.D. 91.116 del 26/06/2009 Expte. N° 922/2008 "*Prieto Fernando c/Sistemas de Mantenimiento Integral SA y otro s/despido*". (Gui.-P.).

D.T. 55 2 Ius variandi. Cambio de horario. Cajera a quien luego del traslado de sucursal no se le respeta el turno mañana. Teoría de los actos propios.

Resulta adecuada a derecho la actitud asumida por la trabajadora que se consideró despedida por habersele alterado la condición del horario de trabajo que se le había respetado durante toda la relación, aun cuando hubo tenido con anterioridad sucesivos traslados que no fueron cuestionados.

(En el caso, la actora se desempeñaba como cajera de un Essoshop). La conducta reiterada de las partes entre sí durante el desarrollo de la relación de trabajo es integrativa del plexo normativo que la rige, y los actos a través de los que se manifiesta son válidos como tales en tanto no sean violatorios de las normas que establecen mínimos indisponibles.

Sala VII, S.D. 41.909 del 25/06/2009 Expte. N° 2.140/07 "*Lucentini, Mariela Alejandra c/E.S.S.O. Petrolera argentina SRL s/despido*". (F.-RB.).

D.T. 56 3 Jornada de trabajo. Horas extra. Prueba.

Partiendo de la premisa fáctica relativa al cumplimiento por parte del trabajador de un horario que excedía la jornada legal, es el demandado quien tiene la obligación de exhibir los registros y constancias de los cuales surja, eventualmente, el número, frecuencia o cantidad de días y horarios cumplidos por el trabajador. Ello así, por cuanto el empleador se encuentra en mejores condiciones de hacerlo. El hecho de que el trabajador no reclame, vigente la relación laboral, el pago de las horas extra no puede tomarse como una presunción grave en su contra, debido a que la realidad demuestra que normalmente cuando el trabajador efectúa tal reclamo es despedido a la brevedad.

Sala VII, S.D. 41.935 del 30/06/2009 Expte. N° 6.347/07 "*Bach Laguzzi Adrián Jorge Jesús c/International Health Services Argentina S.A. s/despido*". (F.-RB.).

D.T. 72 Periodistas y empleados administrativos de empresas periodísticas.

No resultan encuadrables dentro de la definición de periodista profesional de la ley 12908 (art. 2) las tareas desempeñadas por quien laboraba en una editorial de publicaciones jurídicas, ocupándose exclusivamente de la adecuación de las herramientas informáticas pertinentes en colaboración con el sector de redacción. Dichas tareas de su formación técnica son ajenas a la materia jurídica de las publicaciones.

Sala IX, S.D. 15.703 del 30/06/2009 Expte. N° 26.589/06 "*Mellone, Agustín Ulderico c/La Ley S.A. Editora e Impresora s/despido*". (F.-B.).

D.T. 78. Quiebra del empleador. Concurso preventivo. Falta de pago de las indemnizaciones. Improcedencia.

No resulta atendible el argumento de la empleadora por el cual justifica el no haber abonado las indemnizaciones correspondientes al trabajador, en razón de la sustanciación de su concurso preventivo. En efecto, en dicho concurso el concursado queda al frente de la administración de su patrimonio. Es decir, aunque hay actos que le son prohibidos, puede realizar libremente actos ordinarios de administración. Diferente es el caso de la quiebra, por cuanto desde el mismo momento de su declaración el deudor pierde la administración y disposición de su patrimonio.

Sala VII, S.D. 41971 del 31/07/2009 Expte. N° 14759/2007 "*Morales, Manuel Alberto c/Compañía Lactea del Sur S.A. s/Despido*" (F.-R.B.).

D.T. 80. Renuncia al empleo. Retracción. Validez.

Aun cuando el telegrama remitido por el trabajador comunicando su renuncia lo haya sido al domicilio en el cual prestó servicios y dirigido al nombre de fantasía de la empresa, el hecho de remitir otra comunicación telegráfica al día siguiente al mismo domicilio pero consignando la denominación de su verdadero empleador y dando cuenta de su vocación de continuar prestando servicios e instando al cumplimiento de los deberes laborales, debe tomarse como el válido y eficaz. Este último despacho resulta más reciente y pone de manifiesto la verdadera voluntad del dependiente.

S.D. 41920 del 30/06/09. Expte. N° 14804/05. "*Cosentino, Natalia Mariana c/Av. Almirante Brown 800 S.R.L. s/Despido*" (R.B.- F.).

D.T. 81 Retenciones. Art. 132 bis. Imprudencia de la condena a futuro.

Cabe considerar la limitación temporal del cómputo de las sanciones establecidas en el art. 132 bis L.C.T., puesto que aun cuando el develamiento de dicha sanción se opera automáticamente ante el incumplimiento de efectuarse los aportes retenidos, en nuestro ordenamiento no es admisible la "condena a futuro". La condena debe limitarse a los períodos expresamente reclamados debido a que la competencia del tribunal está limitada a juzgar conflictos de derecho derivados de hechos acaecidos hasta el presente (conf. art. 163, inc. 6 CPCCN) y no de los que han de acontecer en el futuro (arg. art. 20 L.O.). Por ello, la sanción deberá ser calculada considerando la última remuneración mensual devengada por la cantidad de meses que correspondan al período comprendido desde el vencimiento del plazo previsto en el dec. 146/01, hasta el mes anterior al que corresponde al dictado de la sentencia definitiva.

Sala II, S.D. 96.810 del 22/06/2009 Expte. N° 26.676/05 "*Vaudagna, Agostina c/Consultora Integral en Comunicaciones COINCO SRL s/despido*". (G.-P.).

D.T. 83 3 Salario. Igual remuneración por igual tarea. Carga de la prueba de la discriminación salarial.

Si bien el empleador tiene facultades suficientes para organizar económica y técnicamente la empresa (cfr. art. 64 L.C.T.), dichas facultades deben ser ejercidas sobre bases equitativas demostrables, siéndole exigible, en consecuencia, una mayor objetivación de las pautas en función de las cuales retribuye de modo distinto a los trabajadores, de conformidad con la regla de igualdad de trato consagrada por el art. 81 del citado cuerpo legal. Dicha norma impone al empleador la obligación de dispensar a todos los trabajadores igual trato en identidad de situaciones, consagra legislativamente el principio constitucional expresado en el art. 14 bis, bajo el precepto "igual remuneración por igual tarea". Y en este sentido, el trabajador que alega discriminación salarial, de conformidad con lo dispuesto por el art. 377 CPCCN, es quien tiene la carga procesal de demostrarla.

Sala IX, S.D. 15.619 del 16/06/2009 Expte. N° 17.275/08 "*Ayala, Claudio Alejandro c/Hipódromo Argentino de Palermo S.A. s/despido*". (F.-B.).

D.T. 83 7 Salario. Premios y plus. Gastos de escolaridad en el caso de personal expatriado.

Según surge de la Norma Corporativa de Personal Expatriado el rubro ayuda escolar fue previsto como una ayuda para cubrir los gastos de escolaridad, exceptuándose los gastos correspondientes a libros, transporte, comida, uniformes, seguros y actividades extra académicas y el abono de dicha ayuda está supeditada a la justificación del gasto mediante factura o certificado de matriculación en el centro que impartiera la educación, lo cual demuestra en forma clara que no se trata de una ventaja patrimonial de la cual pudiera disponer el trabajador.

Sala III, S.D. 91.216 del 31/07/2009 Expte. N° 9.522/2007 "*Oreste Eduardo Jorge c/YPF SA s/despido*". (P.-Gui.).

D.T. 83 7 Salario. Premios y plus. Uso del automóvil. Excepción de su carácter salarial.

El suministro del automóvil tiene naturaleza salarial. Si bien podría discutirse la inclusión del uso del automóvil en el concepto de remuneración, cuando éste se entrega al trabajador para que cumpla sus tareas, lo cierto es que ello no ocurre en el caso de un empleado jerárquico que por su posición social, derivada de su cultura e ingresos, tiene el automóvil incorporado necesariamente a su estilo de vida y dispone de tal elemento sin ninguna limitación y en forma permanente. En tal contexto, la adjudicación del mismo por parte de la empleadora evita un gasto que de todos modos el actor realizaría y en consecuencia, importa una ventaja patrimonial que puede y debe considerarse contraprestación salarial en los términos de los arts. 103 y 105 LCT.

Sala III, S.D. 91.216 del 31/07/2009 Expte. N° 9.522/2007 “*Oreste Eduardo Jorge c/YPF SA s/despido*”. (P.-Gui.).

D.T. 83 7 Salario. Premios y plus. Uso del automóvil. Remuneración en especie. Carácter salarial.

Si el trabajador gozó del beneficio de usar un automóvil suministrado por la empresa sin ningún control por parte de ésta, no sólo los días laborales sino también los que no lo eran, tal beneficio debe encuadrarse como una remuneración en especie, integrativa del sueldo, que tiene proyección a los efectos salariales e indemnizatorios y también sobre el cálculo del pago de las vacaciones.

Sala III, S.D. 91.216 del 31/07/2009 Expte. N° 9.522/2007 “*Oreste Eduardo Jorge c/YPF SA s/despido*”. (P.-Gui.).

D.T. 91 Trabajadores a domicilio. Características del trabajo a domicilio.

El trabajador a domicilio no es otra cosa que un dependiente desplazado de la sede de la empresa, que tiene un lugar fijo para la realización de sus labores, por lo que el vínculo y la dependencia presentan connotaciones particulares que no son índice de un trabajo autoorganizado sino de una labor organizada por el empresario de acuerdo con su propio beneficio; es decir, que el trabajo a domicilio es en definitiva la modalidad según la cual el empresario encara su actividad productiva. El hecho de que se abonase la remuneración por producto entregado revela que estamos en presencia de una forma o especie de remuneración que es el pago a destajo, medido por unidad de obra, previsto expresamente en el art. 112 de la L.C.T..

Sala IX, S.D. 15.723 del 30/07/2009 Expte. N° 12.425/2006 “*Magallanes Juan Carlos c/Director José Arturo y otro s/despido*”. (B.-F.).

PROCEDIMIENTO

Proc. 11 Amparo. Improcedencia en el caso de no mediar actualidad del conflicto que se ventila.

Resulta adecuada la resolución por la cual se desestimó *in limine* una acción de amparo por la que un grupo de trabajadores pertenecientes a la Obra Social de la Actividad Docente, alegando que la empleadora intentaba despedir a todos los dependientes que iniciaran acción de amparo en procura del cobro de diferencias salariales adeudadas, reclamaban la no modificación de sus puestos de trabajo y que la empleadora se abstuviera de efectuar acciones que restringieran sus derechos y garantías de libertad. En efecto, se trata de una controversia potencial que, de acaecer lo vaticinado por los apelantes, debería ser encauzada en su momento por las vías apropiadas para impugnar la eventual intención rescisoria. En el caso no existen indicios cabales que revelen la actualidad del conflicto que se anuncia, y que la ilicitud en el proceder de la accionada debería ser ventilada en cada uno de los casos concretos y por las tramitaciones plenas preestablecidas. (Del dictamen del Fiscal General al que adhiere la Sala).

Sala VII, S.i. 30.699 del 30/06/2009 Expte. N° 15.136/2009 “*Gaglio, José Ernesto y otros c/Obra social para la Actividad Docente OSPLAD s/acción de amparo*”.

Proc. 11 Amparo. Proceso excepcional para hacer cesar la violación de derechos constitucionales. Reclamo de diferencias salariales por la vía del amparo. Improcedencia.

El amparo es un procedimiento excepcional previsto para hacer cesar la violación de derechos constitucionales, cuya preservación sea urgente y solo es admisible cuando no existen otras vías procesales aptas para salvaguardar tales garantías. De allí que la vía del amparo elegida por los actores para reclamar el pago de diferencias salariales no sea la adecuada, dado que la cuestión planteada por su naturaleza requiere un mayor debate y prueba, todo lo cual resulta incompatible con el carácter abreviado que tiene el amparo.

Sala III, S.I. 60.285 del 30/06/2009 Expte. N° 12.013/2009 “*Señaris Romina Verónica y otros c/Jumbo Retail Argentina SA s/acción de amparo*”.

Proc. 16 Beneficio de litigar sin gastos.

Lo dispuesto por el art. 20 L.C.T., en cuanto al **beneficio de gratuidad** del trabajador o sus derechohabientes en los procedimientos judiciales o administrativos derivados de la aplicación de las normas laborales y a que su **vienda no puede ser afectada al pago de costas** en caso alguno, **no libera al trabajador del pago de los gastos causídicos en caso de rechazo de la demanda**. Ello es así porque tales ventajas, que constituyen derivaciones adjetivas del principio protectorio (art. 14 bis C.N.), no son equivalentes en el ordenamiento ritual nacional al beneficio de litigar sin gastos que regula el C.P.C.C.N. en su art. 78 y sigs.. La posibilidad de obtener el beneficio de litigar sin gastos no se agota en quien es indigente o pobre de solemnidad. La ponderación de las probanzas arrojadas para obtener el beneficio de litigar sin gastos ha de efectuarse con un *criterio proclive a su concesión*, pues una interpretación estricta equivaldría a una frustración *a priori* de las aspiraciones de justicia del interesado.

Sala VIII, S.D. 36.336 del 29/07/2009 Expte. N° 16.201/2007 “*Roffe, Gabriela Beatriz c/OSPEC Obra Social de Personal de la ENCOTESA y de las Comunicaciones de la República Argentina s/beneficio de litigar sin gastos*”. (M.-V.-C.).

Proc. 16 Beneficio de litigar sin gastos.

El beneficio de gratuidad del art. 20 L.C.T. se limita a facilitar al trabajador el acceso a la justicia y a colocar su vivienda a resguardo de la ejecución, pero no implica de ninguna manera que se lo exima del pago de costas cuando le corresponde soportarlas por aplicación de las normas procesales.

Sala IV, S.D. 94.174 del 16/06/2009 Expte. N° 12.299 “*Dupas Enrique Vicente c/ESSO S.A.P.A. actualmente denominada ESSO Petrolera Argentina SRL s/daños y perjuicios*”. (Gui.-Zas).

Proc. 26 Demanda. Omisión de acompañar junto al escrito de demanda la comunicación prevista en el art. 8 de la ley 25344.

La comunicación prevista por el art. 8 de la ley 25.344, según la cual debe remitirse “por oficio a la Procuración del Tesoro de la Nación copia de la demanda, con toda la prueba documental acompañada”, no constituye un defecto del escrito introductorio que oscurezca la pretensión de inicio o que impida delinear con exactitud los términos de la postulación. Por lo tanto, la omisión de acompañar el oficio respectivo no puede habilitar que se tenga por no presentada la demanda, máxime si se repara que el demandante lo presentó en el término que había sido ordenado, aunque el documento recibiera luego observaciones de rito. (En el caso, el juez de primera instancia dispuso tener por no presentada la demanda según el art. 67 de la ley 18.345, por no haber cumplido el demandante con la intimación de acompañar dentro del tercer día proyecto de oficio para realizar la comunicación establecida por el art. 8 de la ley 25.344).

Sala VIII, S.I. 30.676 del 10/06/2008 Expte. N° 35.367/2008 “*Fernández Alejandro Roberto c/Administración Federal de Ingresos Públicos y otro s/revocatoria de resolución*”. (V.-C.).

Proc. 32 Ejecución de créditos. Ejecución fiscal de cuota sindical. Improcedencia del planteo de la demandada de inhabilidad de título.

Resulta improcedente el planteo de inhabilidad de título formulado por el Estado Nacional frente a lo reclamado por la Unión del Personal Civil de la Nación mediante ejecución fiscal de cuota sindical (falta de pago de aportes y contribuciones), de conformidad con lo normado en el inc. 4° del art. 544 del C.P.C.C.N. –falsedad o inhabilidad de título-. Conforme a ello resulta vedada toda posibilidad de cuestionar la causa de la obligación, dado que el procedimiento de cobro de aportes y contribuciones, dentro de la teoría general del juicio ejecutivo, constituye un trámite de verificación restringido. El procedimiento de cobro de aportes y contribuciones, dentro de la teoría general del juicio ejecutivo, constituye un trámite de verificación restringido

Sala VII, S.D. 41.884 del 17/06/2009 Expte. N° 17.134/07 “*Unión del Personal Civil de la Nación U.P.C.N. c/Estado Nacional Registro nacional de las Personas RNP s/ejecución fiscal*”. (F.-RB.).

Proc. 33 Ejecución de sentencias. Bonos de consolidación. Ley 23.982. Acuerdos transaccionales con la Secretaría de Medios de Comunicación. Nacimiento del derecho a los bonos. Fecha del acuerdo transaccional y de corte. Ley de Consolidación 23.982.

Los bonos prometidos a los trabajadores que celebraron con la Secretaría de Medios de Comunicación acuerdos transaccionales que dirimían diferencias salariales originadas por aplicación del art. 72 del CCT 124/75, siempre les pertenecieron, por lo que su derecho no nació con la transacción sino que esta última se limitó a reconocerlo. En consecuencia, la fecha de origen su derecho es la fecha de “corte” de la ley 23.982, o sea el 1/4/91, en que los bonos se crearon. (En el caso, los reclamantes sostienen que se les debe pagar la diferencia entre lo abonado por ATC LS Canal 7 S.A. E.L. y lo que les correspondía, ya que se les pagó como si la obligación hubiera nacido el 10 de enero de 1996, fecha en que se suscribió el acuerdo administrativo, y no el 1 de abril de 1991 que era la fecha que surgía a su favor por tratarse de reclamos judiciales comprendidos en la Ley de Consolidación 23.982).

Sala VIII, S.D. 36.275 del 22/06/2009 Expte. N° 15.08572005 “*Barulich Carlos Alberto y otros c/Argentina Televisora Color LS 82 Canal 7 S.A. E.L. s/acción ord. nulidad administrativa*”. (C.-V.).

Proc. 37 1 a) Excepciones. Competencia material. Apelaciones deducidas en ejecuciones previsionales. Incompetencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

La Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo carece de aptitud jurisdiccional para pronunciarse en las apelaciones deducidas en expedientes de ejecución previsional que tramitan por ante los Juzgados Nacionales de Primera Instancia del Trabajo. Ello fue establecido en la Resolución N° 14 del 11/5/95 de la Cámara Federal de la Seguridad Social, que dispone que a esos efectos resulta competente dicha Cámara.

Sala IV, S.I. 46.864 del 29/06/2009 Expte. N° 1.681/94 “*Polle Catalina c/Administración Nacional de Seguridad Social s/ejecución previsional*”.

Proc. 50 Intervención de terceros. Citación como tercero del Estado Nacional. Planteo de inconstitucionalidad de una norma jurídica o acto de gobierno. Desestimación de la citación.

La mera circunstancia de que el Ministerio de Trabajo haya homologado las “actas acuerdo” cuya declaración de inconstitucionalidad persiguen los actores, no justifica la citación como tercero del Estado Nacional, pues no resulta coherente con la tésis restrictiva del art. 94 del Código Procesal, que frente a cualquier disputa acerca de la validez constitucional de una norma jurídica se habilitara la intervención del órgano público emisor. De lo contrario, se llegaría a la absurda conclusión de que debería citarse al Poder Legislativo en cada supuesto en que se discute la aplicación de una ley dictada por el Congreso, o la del Poder Ejecutivo ante cada acto de gobierno que haya tenido alguna incidencia directa, indirecta o remota con la relación laboral.

Sala IV, S.I. 46.843 del 12/06/2009 Expte. N° 29.534/2008 “*Zurita, Hugo Horacio y otros c/Telecom Argentina S.A. s/diferencias de salarios*”.

Proc. 57 2) Medidas cautelares. Embargo. Sustitución del embargo.

El hecho de petitionar la sustitución de un embargo no implica de modo alguno –en principio- el reconocimiento de los derechos esgrimidos por la contraria. Esto es así, ya que a través de las medidas cautelares se trata de proteger créditos futuros de una de las partes del proceso, concretamente: la parte actora. Dentro de las características que posee el instituto se encuentra el de su mutabilidad, es decir, que la medida cautelar puede sustituirse a consecuencia de variadas circunstancias. Una de ellas, es lo excesivo de la medida y los perjuicios innecesarios que la misma puede ocasionar a la parte embargada. La sustitución del embargo se encuentra prevista en el art. 203 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación de aplicación supletoria al fuero laboral.

Sala VII, S.D. 41.948 del 30/06/2009 Expte. N° 13.922/03 “*Sánchez, Jorge Oscar c/Fast Ferry SA y otro s/despido*”. (RB.-F.).

Proc. 70 3 Recurso de apelación. Interlocutoria dictada durante la etapa de ejecución. Plazo para la expresión de agravios correspondiente al recurso de apelación.

Dado que en régimen previsto en la ley 18.345 no existe directiva alguna que establezca el momento a partir del cual deban expresarse los agravios que corresponden a un recurso de apelación interpuesto contra una resolución interlocutoria dictada durante la etapa de ejecución, y a la luz de lo establecido en el art. 155 de dicho cuerpo legal, corresponde aplicar por vía de analogía la solución que establece el art. 246 del CPCCN. (Del dictamen de la Fiscal Adjunta, al cual adhiere la Sala).

Sala VI, S.I. 31.600 del 31/07/2009 Expte. N° 47.318/1992 “*Puntorillo Edgardo u otros c/SOMISA Sociedad Mixta Siderúrgica Argentina s/diferencias de salarios*”.

Proc. 72 Representación. Acreditación de la personería en forma deficiente. Omisión de acompañar copia del poder por parte del letrado. Derecho de defensa en juicio.

Las normas procesales y las facultades de dirección y conducción del proceso que se le atribuyen al juzgador tienen por objeto dilucidar la verdad material y garantizar el efectivo ejercicio de los derechos sustanciales de los litigantes; son meros instrumentos que posibilitan el cumplimiento de las normas de fondo, por lo que la interpretación y aplicación que de ellas se haga no puede obviar esta finalidad. Es por ello que en supuestos en que la acreditación de la personería se efectuó en forma deficiente, fue descalificado el decisorio en el que, incurriendo en excesivo rigor formal, se frustró en forma irrazonable el ejercicio del derecho de defensa en juicio y se resolvió que correspondía intimar dentro de un plazo prudencial la subsanación de tal omisión o defecto. (Conf. CSJN 02/10/90 “chacho Chico SRL c/Yaryura Abdón suc.”).

Sala VI, S.I. 31.604 del 31/07/2009 Expte. N° 31.155/08 “*Lacuesta Cabrera Christian Javier c/Israel Feller S.A. s/despido*”.

Proc. 72 Representación. Cartas poder con deficiencias secundarias en los nombres de los sujetos pasivos del reclamo. Inexistencia de proceso ineficaz.

Debe considerarse un defecto de forma en los términos del art. 65 de la ley 18345, y no la existencia de un proceso ineficaz, las deficiencias secundarias en las cartas poder otorgadas por los actores al consignarse la proposición “de” entre el nombre de pila y el apellido de uno de los demandados y respecto de la otra coaccionada, y aun cuando se haya omitido su segundo nombre y apellido de soltera, por haber quedado aclarada su identidad en ocasión de contestar el intercambio telegráfico. No se aprecia duda alguna respecto de la identidad de las demandadas. De no adoptarse una solución favorable a la pretensión recursiva “*se produciría una desnaturalización de las formas procesales, que en lugar de haber sido consideradas en razón del fin al que tributan, lo han sido por la mera formalidad en si misma*”. (CSJN Fallos 312:623).

Sala II, S.D. 96.799 del 16/06/2009 Expte. N° 23.942/04 “*Silva Norma Beatriz c/Service Home Soc. de Hecho integrada por Villalobos Susana Rosa, De Andreis José Luis y Arman Edith Olga y otros s/despido*”. (M.-G.).

Proc. 72 Representación. El poder otorgado para actuar en el expediente principal es suficiente para actuar en la tercería.

El poder conferido para un juicio determinado –salvo disposición legal o derivada de la voluntad particular en contrario-, comprende la facultad de intervenir en los incidentes del principal y de ejercitar todos los actos que ocurran durante la secuela de la litis, lo cual abarca la tercería.

Sala IV, S.D. 94.149 del 08/06/2009 Expte. N° 29.814/2008 "*Brasas Argentinas SRL c/Navarro Antonio Martín y otro s/despido*". (Gui.-Zas).

Proc. 77 Sentencias. Sentencia írrita.

La garantía constitucional de la defensa en juicio comprende, elementalmente, la posibilidad de ofrecer y producir prueba, como también la de obtener una sentencia que sea una derivación razonada del derecho vigente con relación a los hechos demostrados en el proceso. De modo que si ninguno de esos recaudos han sido respetados, el proceso deberá sustanciarse debidamente, para luego dictarse una sentencia ajustada a derecho. (En el caso, el magistrado primero puso los autos para alegar -sin pronunciarse sobre la prueba ya ofrecida- y después tuvo por contestada la demanda -de la que, de todas formas, tampoco dio traslado-).

Sala IV, S.D. 94.149 del 08/06/2009 Expte. N° 29814/2008 "*Brasas Argentinas SRL c/Navarro Antonio Martín y otro s/despido*". (Gui.-Zas).

FISCALIA GENERAL

D.T. 13 4 Asociaciones profesionales de trabajadores. Personería gremial. Contienda por la obtención de personería gremial.

La ley 23.551, al conceptuar las contiendas por la obtención de personería gremial, consagra un proceso en el ámbito administrativo con características jurisdiccionales normativamente delegadas, destinado a elucidar cuál es la entidad sindical más representativa y cuya validez se supedita, como en todos los supuestos en los cuales se otorga a la administración la facultad de dirimir un conflicto, a que se garantice su ulterior revisión judicial (doct. Arts. 25, 28, 62 de la ley 23.551). Las entidades sindicales partícipes de los conflictos de personería gremial tienen derecho a la intervención cabal en todo el procedimiento desde su inicio, para el contralor de la prueba y las situaciones fácticas que se controvierten y que, a su vez, es requisito de legitimidad del trámite no sólo la bilateralidad plena, sino la respuesta expresa a todos los planteos que se someten a consideración del organismo administrativo.

F.G. Dictamen N° 48.541 del 24/06/2009 Sala V Expte. N° 11.027/2009 "*Ministerio de Trabajo c/Asociación Trabajadores de la Sanidad Argentina de Santa Fe s/ley de asoc. sindicales*". (Dr. Álvarez).

Proc. 26 Demanda. Ampliación de la demanda a través de la incorporación de nuevos codemandados.

En el caso, la juez a quo, de conformidad con lo establecido en el art. 70 de la ley 18.345, desestimó la ampliación de la demanda solicitada por la actora porque consideró que, al momento de efectuar el pedido, la litis ya había sido trabada, de modo que no cabía la modificación o ampliación de la pretensión. La valla preclusiva que establece la ley tiene por finalidad no sólo evitar que la delimitación de los términos del debate se prolongue cuando ya se superó la etapa introductoria sino, fundamentalmente, el *resguardo del derecho de defensa de los demandados*, ya que esa garantía constitucional podría verse lesionada si se admitiera una innovación sustantiva de la pretensión originaria. Como en el caso la incorporación intentada no perjudicaría a los restantes codemandados, quienes no verían alterada la pretensión originaria, corresponde admitir la integración pretendida.

F.G. Dictamen N° 48.422 del 02/06/2009 Sala VIII Expte. N° 17.638/2008 "*González Poggi Olga Angélica c/La Caja de Ahorro y Seguros S.A. y otro s/despido*". (Dra. Prieto).

Proc. 29 Diligencias preliminares. Pedido de secuestro de una historia clínica con intervención del Defensor Oficial. Improcedencia.

No corresponde la citación del Defensor Oficial ante una medida de prueba anticipada consistente en el pedido de secuestro de la historia clínica del demandante, con la intención de evitar su posible destrucción o desaparición. Si bien es cierto que el art. 327 del C.P.C.C.N. en su cuarto párrafo prevé su intervención, lo hace para los supuestos en que, debiendo ser citada la contraria, existen razones de urgencia que tornan imposible dicha situación, supuesto que no se materializa en el caso pues se trata de una medida asegurativa de un medio probatorio.

F.G. Dictamen N° 48.579 del 30/06/2009 Sala IX Expte. N° 34.145/2008 "*Mendoza Juan Roberto c/Consolidar ART s/diligencia preliminar*". (Dr. Álvarez).

Proc. 34 Errores. Consignación en el escrito de apelación de la sentencia de primera instancia de una persona jurídica ajena a la litis en la presentación.

El hecho de que se consigne en el escrito de apelación de la sentencia de primera instancia una persona jurídica ajena a la litis en la presentación, obedece a un evidente error material. De allí que la apreciación efectuada por el magistrado de grado de tener por no presentado el recurso de apelación, no es admisible, ya que si así fuera importaría un exceso de rigor formal, incompatible con un adecuado servicio de justicia y con las reglas del debido proceso. Ya el Alto Tribunal tiene dicho que, si bien las normas procesales tienen una importancia que exige su riguroso cumplimiento, su sobredimensionamiento termina por convertir esos preceptos en una suerte de trampas o valladares tendiente a frustrar el derecho constitucional al debido proceso (Fallos 307:1054; 316:1930; 320:463).

F.G. Dictamen N° 48.605 del 03/07/2009 Sala I Expte. N° 10.938/09 “*Socaire Gabriela Beatriz c/Sodexho Argentina SA s/despido*”. (Dr. Álvarez).

Proc. 37 1 a) Excepciones. Competencia material.

En el caso los actores son trabajadores de una estación de servicio situada en la localidad de Lanús que peticionan el dictado de una medida cautelar autónoma destinada a que la empresa Petrobras Energía SA restablezca el suministro de combustible para preservar su derecho a trabajar, ya que lo habría interrumpido en forma unilateral, ante las vicisitudes del contrato que la uniera con la empresa. La juez a quo declaró la incompetencia de la Justicia del Trabajo por considerar que la petición no estaba dirigida, en sentido estricto, a la empleadora. Toda vez que la contienda se encuentra fundada en el derecho a trabajar y relacionada con el desarrollo de una vinculación laboral debe juzgarse incluida en el marco de los arts. 20 y 21 de la ley 18.345, en particular, si se tiene en cuenta la amplitud con que debe ser interpretado el inciso a) de esta última norma que proyecta nuestra aptitud jurisdiccional, a aquellos casos en los cuales tengan influencia decisiva las cuestiones concernientes a aspectos individuales y colectivos del derecho del trabajo.

F.G. Dictamen N° 48.622 del 28/07/2009 Sala II Expte. N° 17.172/2009 “*López Mariano Martín y otros c/Petrobras Energía SA s/medida cautelar*”. (Dr. Álvarez).

Proc. 37 1 a) Excepciones. Competencia material. Regulación de honorarios por tareas desarrolladas ante el SECLO.

En el caso de una acción tendiente a obtener el cobro de honorarios por las tareas desarrolladas extrajudicialmente ante el Servicio de Conciliación Laboral Obligatoria, cabe aplicar lo prescripto por el art. 43 bis del decreto Ley 1285/58 (texto según ley 23.637), norma según la cual, la cuestión referente a la relación contractual derivada de una prestación de servicio en la que cabe incluir las tareas desarrolladas extrajudicialmente por profesionales del derecho, es de competencia propia de la Justicia Nacional en lo Civil.

F.G. Dictamen N° 48.462 del 10/06/2009 Sala VIII Expte. N° 2.741/09 “*Luna Manuel c/Cibeyra Hernán Ariel s/regulación de honorarios*”. (Dr. Álvarez).

Proc. 37 1 c) Excepciones. Competencia territorial.

La rebeldía de uno de codemandados no influye en la competencia territorial de la Justicia del Trabajo, ya que la mera circunstancia de que uno de los sujetos pasivos de la acción se domicilie en la Capital Federal es suficiente para abrir la competencia territorial de la Justicia Nacional del Trabajo, conforme lo establecido por el art. 24 de la ley 18.345 y el art. 5 inc. 5° del CPCCN.

F.G. Dictamen N° 48.629 del 30/07/2009 Sala IX Expte. N° 23.471/06 “*Pedrozo Mariano c/Biancotto Roberto y otros s/despido*”. (Dr. Álvarez).

Proc. 50 Intervención de terceros.

El caso de la demandada que pretende la citación en calidad de tercero de quien resulta ser el conductor del vehículo que embistió al actor y que le ocasionara el accidente “in itinere” ,cuyas consecuencias se reclaman (y también su aseguradora), podría considerarse como una situación donde resulte “proponible” una acción de regreso. En este sentido, el art. 39 de la ley 24.557 dispone en su inciso 5° que la A.R.T. o el empleador autoasegurado, según corresponda, están obligados a otorgar al damnificado o a sus derechohabientes la totalidad de las prestaciones prescriptas en esta ley, pero podrán repetir del responsable del daño causado el valor de las que hubieran abonado, otorgado o contratado.

F.G. Dictamen N° 48.571 del 29/06/2009 Sala X Expte. N° 32.641/2008 “*Chaquer Norberto Omar c/Asociart S.A. ART s/accidente ley especial*”.

PRIMERA INSTANCIA

D.T. 27 18 g) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Telecomunicaciones. Venta del servicio de telecomunicaciones de larga distancia.

En el caso, Techtel LMDS, como empresa dedicada a las telecomunicaciones y licenciataria de un servicio de telecomunicaciones de larga distancia, concretó a través de Full Comunicaciones S.A. uno de sus objetivos específicos como es la comercialización del producto señalado mediante la promoción o venta del servicio de telecomunicación de larga distancia, llevado a cabo por esta última empresa a través de sus dependientes (entre ellos la accionante). Se trata de un contrato de agencia por el cual importa el encargo de promover “por cuenta de otro” operaciones en una zona determinada. El “agente oficial” de Techtel cumplía el encargo de promover, a través de sus empleados, operaciones “por cuenta” de dicha empresa. El servicio prestado por este agente no se limita a una faceta secundaria o accidental de su actividad, sino que constituye una actividad fundamental para el cumplimiento de su objeto social. En efecto, la comercialización del producto llevada a cabo por el agente a nombre de la empresa de telecomunicaciones, es lo que posibilita la posterior prestación del servicio de esta última, de donde resulta no sólo “complementario” sino “imprescindible” para el desarrollo de su actividad comercial, por lo que es de aplicación el régimen de solidaridad previsto en el art. 30 L.C.T..

Juzgado del Trabajo N° 4 sentencia N° 39.027 del 19/07/2009 Expte. N° 1.723/2005 “*Muñoz Larreta María Claudia c/Full Comunicaciones S.A. y otro s/despido*”. (Dra. Castagnino).

D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Explotación de salas de Loto a cargo de un permisionario por cuenta de Lotería Nacional Sociedad del Estado.

En el caso, la actora se ha desempeñado para el “agente operador” de Bingo Flores que fuera demandado, esto es Unión Transitoria de Agentes S.A.. Lotería Nacional concretaba a través de esta última una de sus actividades específicas, la “explotación” de la sala de juegos en cuestión. Se verifican en el caso los dos supuestos de aplicación del art. 30 L.C.T.,, pues la codemandada Lotería Nacional S.E. ha cedido –a título oneroso- la explotación habilitada a su nombre. A su vez, la actividad desplegada por Unión Transitoria de Agentes S.A. para Lotería Nacional S.E. no se limita a una faceta secundaria o accidental de esta última, sino que se identifica o constituye su actividad normal, propia y específica, por lo que cabe aplicar al caso el régimen de solidaridad previsto en el art. 30 L.C.T..

Juzgado del Trabajo N° 4 sentencia N° 39.258 del 20/02/2009 Expte. N° 13.880/2006 “*Yoppolo Paola Lorena c/UTA SA y otro s/despido*”. (Dra. Castagnino).

PLENARIOS CONVOCADOS

“TULOSAI, ALBERTO PASCUAL c/ BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA s/ Ley 25.561” (Expte. N° 8.448/2006-Sala VII). Convocado por Resolución de Cámara N° 27 del 2 de diciembre de 2008.

Temario: “1°) *¿Corresponde incluir en la base salarial prevista en el primer párrafo del artículo 245 de la L.C.T., la parte proporcional del sueldo anual complementario?*

2°) *Descartada la configuración de un supuesto de fraude a la ley laboral, la bonificación abonada por el empleador sin periodicidad mensual y en base a un sistema de evaluación del desempeño del trabajador, ¿debe computarse a efectos de determinar la base salarial prevista en el primer párrafo del artículo 245 de la L.C.T.?*”

“VÁSQUEZ, MARÍA LAURA c/ TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A. y otro s/ diferencias de salarios” (Expte. N° 1339/2007 – Sala II). Convocado por Resolución de Cámara N° 13 del 18 de mayo de 2009.

Tema: Procedencia de la indemnización prevista en el artículo 8° de la ley 24.013, ante el caso en que la inscripción de un contrato de trabajo en los libros correspondientes haya sido efectuada por la empresa de servicios eventuales y no por la usuaria, la cual, según lo normado por el artículo 29 de la ley de Contrato de Trabajo resulta ser la empleadora directa.

“OLIVA, JESSICA ROMINA c/ YANINE S.A. s/ despido” (Expte. N° 15678/2007 – Sala VII). Convocado por Resolución de Cámara N° 16 del 3 de julio de 2009.

Tema: Alcances del incremento indemnizatorio contemplado en el artículo 16 de la ley 25.561 a partir de la sanción de la ley 25.972.

TABLA DE CONTENIDOS

Página 2.

D.T. 1 1 19 Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Asaltos sufridos por un cajero de estación de servicio durante el turno noche.

D.T. 1 1 19 Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Asaltos sufridos por un cajero de estación de servicio durante el turno noche.

D.T. 1 1 19 4 Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Cosa riesgosa. Lavadora de pisos eléctrica.

D.T. 1. 19. 5. Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Culpa del empleador. Deber de capacitación.

D.T. 1 1 19 7) Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Daño moral.

D.T. 1 1 19 7) Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Daño moral.

Página 3.

D.T. 1 1 19 11 Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Indemnización.

D.T. 1. 17. Accidentes del trabajo. Ley aplicable. Cúmulo de pretensiones.

D.T. 1. 10 bis. Accidentes del trabajo. Ley de riesgos. Inconstitucionalidad art. 39.

D.T. 1 10 bis Accidentes del trabajo. Ley 24.557. Chofer de taxi que sufre un accidente de tránsito y demanda la reparación civil de su empleador y la ART. Acción civil anterior contra el conductor del automóvil que lo embistiera. Acuerdo conciliatorio. Excepción de transacción y pago.

D.T. 1 1 10 bis Accidentes de trabajo. Ley 24.557. Momento a partir del cual entran a regir las modificaciones introducidas a la ley de Riesgos del Trabajo por el decreto 1278/00.

Página 4.

D.T. 1.17. Accidentes del Trabajo. Responsabilidad. Apreciación de la culpa.
D.T. 7 Aportes y contribuciones a entidades gremiales. Cuota sindical.
D.T. 7 Aportes y contribuciones a entidades gremiales. Sumas descontadas en concepto de cuota de solidaridad. Acción de reintegro. Improcedencia. Trabajadores no afiliados al sindicato.
D.T. 13 7 Asociaciones profesionales de trabajadores. Encuadramiento sindical.
D.T. 18 Certificado de trabajo. Indemnización art. 80 L.C.T.. Desconocimiento de la relación laboral. Inecesariedad de espera del plazo de 30 días para obtener la entrega del certificado de trabajo.

Página 5.

D.T. 18 Certificado de trabajo. Prescripción.
D.T. 19 Cesión y cambio de firma. Obligación del sucesor de reconocer sólo la antigüedad del trabajador a partir del momento de la transmisión.
D.T. 27 i) Contrato de trabajo. Casos particulares. Directores de sociedades anónimas. Inexistencia de relación laboral y de salario.
D.T. 27 i) Contrato de trabajo. Casos particulares. Servicio de mucama contratado para departamentos que se alquilan en distintos edificios. Relación regida por la L.C.T..
D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Hospital que cede parte de sus instalaciones a otra institución médica para la prestación de servicios cardiológicos a sus afiliados. Ausencia de solidaridad.

Página 6

D.T. 27 18 a) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Trabajador que labora en la Fundación Octubre Trabajadores de Edificios. Ausencia de responsabilidad del SUTERH.
D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Trabajadora de una empresa que presta servicios en un local del Alto Palermo Shopping.
D.T. 27 18 d) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Empresas de limpieza. Limpieza de un supermercado.
D.T. 27 18 c) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Gastronómicos. Bar-restaurant que funciona dentro de una universidad.
D.T. 27 18 a) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Generalidades.

Página 7

D.T. 27 18 a) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Generalidades.
D.T. 27 18 a) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Generalidades.
D.T. 27 18 g) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Telecomunicaciones. Telemarketer que vende los servicios de Internet Speedy y Advance.
D.T. 27 18 i) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Vigilancia. Servicio de vigilancia contratado para ser prestado en un consorcio.
D.T. 27 18 i) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Vigilancia. Servicio de vigilancia contratado para ser prestado en un consorcio.

Página 8

D.T. 27 23 Contrato de trabajo. Irrenunciabilidad. Nulidad del convenio por el cual el trabajador pacta el reintegro del pago de una suma que le habría sido abonada en exceso por error. Art. 12 L.C.T..
D.T. 33 17 Despido. Acto discriminatorio. Carga de la prueba.
D.T. 33 17 Despido. Acto discriminatorio. Ley 23.592.
D.T. 33 17 Despido. Acto discriminatorio. Compatibilidad ente la ley 23.592 y el régimen de estabilidad impropia. Trabajador que es despedido del Banco de la Nación Argentina por desarrollar tareas gremiales.

Página 9

D.T. 33 17 Despido. Acto discriminatorio. Ley 23592. Reinstalación del trabajador.
D.T. 33 17 Despido. Acto discriminatorio. Ley 23.592.

D.T. 33 17 Despedido. Acto discriminatorio. Ley 23.592. Trabajador que es despedido del Banco de la Nación Argentina por desarrollar tareas gremiales.

D.T. 38 6 Enfermedad art. 212 L.C.T.. Salario posterior. Art. 208 L.C.T.. Concepto de cargas de familia.

D.T. 41 bis Ex Empresas del Estado. Subterráneos de Buenos Aires S.E. Consolidación de deudas. Aplicación de la ley 23.982.

Página 10

D.T. 41 bis. Ex empresas el Estado. Telecom. Personal prejubilable. Ajustes. Procedencia.

D.T. 41 bis. Ex empresas el Estado. Telecom. Personal prejubilable. Ajustes. Procedencia.

D.T. 34 Indemnización por despido. Art. 2 ley 25.323. Supuesto de la indemnización prevista en el art. 212 L.C.T..

D.T. 34 Indemnización por despido. Cálculo de la indemnización del art. 16 de la ley 25.561 a partir del decreto 2.014/04. Rubros que comprende.

D.T. 34 Indemnización por despido. Cálculo de la indemnización del art. 16 de la ley 25.561 a partir del decreto 2.014/04. Rubros que comprende.

Página 11

D.T. 34 Indemnización por despido. No inclusión del S.A.C..

D.T. 26 8 Industria de la construcción. Ley 22.250. Tareas de mantenimiento del sistema eléctrico y de sistemas de refrigeración y calefacción en bancos y otras empresas. Supuesto no contemplado por el art. 1 inc. a) de la ley 22.250.

D.T. 55 2 Ius variandi. Cambio de horario. Cajera a quien luego del traslado de sucursal no se le respeta el turno mañana. Teoría de los actos propios.

D.T. 56 3 Jornada de trabajo. Horas extra. Prueba.

D.T. 72 Periodistas y empleados administrativos de empresas periodísticas.

D.T. 78. Quiebra del empleador. Concurso preventivo. Falta de pago de las indemnizaciones. Improcedencia.

Página 12

D.T. 80. Renuncia al empleo. Retracción. Validez.

D.T. 81 Retenciones. Art. 132 bis. Improcedencia de la condena a futuro.

D.T. 83 3 Salario. Igual remuneración por igual tarea. Carga de la prueba de la discriminación salarial.

D.T. 83 7 Salario. Premios y plus. Gastos de escolaridad en el caso de personal expatriado.

D.T. 83 7 Salario. Premios y plus. Uso del automóvil. Excepción de su carácter salarial.

Página 13

D.T. 83 7 Salario. Premios y plus. Uso del automóvil. Remuneración en especie. Carácter salarial.

D.T. 91 Trabajadores a domicilio. Características del trabajo a domicilio.

PROCEDIMIENTO

Proc. 11 Amparo. Improcedencia en el caso de no mediar actualidad del conflicto que se ventila.

Proc. 11 Amparo. Proceso excepcional para hacer cesar la violación de derechos constitucionales. Reclamo de diferencias salariales por la vía del amparo. Improcedencia.

Proc. 16 Beneficio de litigar sin gastos.

Página 14

Proc. 16 Beneficio de litigar sin gastos.

Proc. 26 Demanda. Omisión de acompañar junto al escrito de demanda la comunicación prevista en el art. 8 de la ley 25344.

Proc. 32 Ejecución de créditos. Ejecución fiscal de cuota sindical. Improcedencia del planteo de la demandada de inhabilidad de título.

Proc. 33 Ejecución de sentencias. Bonos de consolidación. Ley 23.982. Acuerdos transaccionales con la Secretaría de Medios de Comunicación. Nacimiento del derecho a los bonos. Fecha del acuerdo transaccional y de corte. Ley de Consolidación 23.982.

Proc. 37 1 a) Excepciones. Competencia material. Apelaciones deducidas en ejecuciones previsionales. Incompetencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

Proc. 50 Intervención de terceros. Citación como tercero del Estado Nacional. Planteo de inconstitucionalidad de una norma jurídica o acto de gobierno. Desestimación de la citación.

Página 15

Proc. 57 2) Medidas cautelares. Embargo. Sustitución del embargo.

Proc. 70 3 Recurso de apelación. Interlocutoria dictada durante la etapa de ejecución. Plazo para la expresión de agravios correspondiente al recurso de apelación.

Proc. 72 Representación. Acreditación de la personería en forma deficiente. Omisión de acompañar copia del poder por parte del letrado. Derecho de defensa en juicio.

Proc. 72 Representación. Cartas poder con deficiencias secundarias en los nombres de los sujetos pasivos del reclamo. Inexistencia de proceso ineficaz.

Proc. 72 Representación. El poder otorgado para actuar en el expediente principal es suficiente para actuar en la tercería.

Página 16

Proc. 77 Sentencias. Sentencia írrita.

FISCALIA GENERAL

D.T. 13 4 Asociaciones profesionales de trabajadores. Personería gremial. Contienda por la obtención de personería gremial.

Proc. 26 Demanda. Ampliación de la demanda a través de la incorporación de nuevos codemandados.

Proc. 29 Diligencias preliminares. Pedido de secuestro de una historia clínica con intervención del Defensor Oficial. Improcedencia.

Proc. 34 Errores. Consignación en el escrito de apelación de la sentencia de primera instancia de una persona jurídica ajena a la litis en la presentación.

Página 17

Proc. 37 1 a) Excepciones. Competencia material.

Proc. 37 1 a) Excepciones. Competencia material. Regulación de honorarios por tareas desarrolladas ante el SECCLO.

Proc. 37 1 c) Excepciones. Competencia territorial.

Proc. 50 Intervención de terceros.

PRIMERA INSTANCIA

D.T. 27 18 g) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Telecomunicaciones. Venta del servicio de telecomunicaciones de larga distancia.

Página 18

D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Explotación de salas de Loto a cargo de un permisionario por cuenta de Lotería Nacional Sociedad del Estado.

PLENARIOS CONVOCADOS

“TULOSAI, ALBERTO PASCUAL c/ BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA s/ Ley 25.561”

“VÁSQUEZ, MARÍA LAURA c/ TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A. y otro s/ diferencias de salarios”

“OLIVA, JESSICA ROMINA c/ YANINE S.A. s/ despido”